

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30946

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA
Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL LA
CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL
NACIONAL SERGIO E. BERNALES**

**Artículo 1. Declaración de necesidad pública y
preferente interés nacional**

- 1.1 Declárase de necesidad pública y preferente interés nacional la construcción con recursos públicos del nuevo Hospital Nacional Sergio E. Bernaldes Nivel III-1 con proyección a instituto geriátrico, Proyecto de Inversión Pública con código único 2414624.
- 1.2 Declárase de necesidad pública y preferente interés nacional el fortalecimiento de los niveles de atención del servicio de salud, a través de las redes integradas de salud de Lima Norte.

Artículo 2. Acciones del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias y funciones, realiza las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1768942-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Aprueban el Reglamento de la Ley
N° 30254, Ley de Promoción para el uso
seguro y responsable de las Tecnologías
de la Información y Comunicaciones por
Niños, Niñas y Adolescentes**

**DECRETO SUPREMO
N° 093-2019-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, precisa que la citada Ley tiene por objeto promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, para lo cual el Estado, en sus tres niveles de gobierno, genera normas complementarias sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial atención al uso que realizan los niños, niñas y adolescentes;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30254 dispone que el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamentará la Ley;

Que, de conformidad con el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante Resolución Ministerial N° 246-2015-PCM, se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes y su exposición de motivos, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, a efectos de recibir las sugerencias de la ciudadanía en general;

Que, habiéndose procesado los comentarios recibidos, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación por Niños, Niñas y Adolescentes, para su correcta y oportuna implementación;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, que consta de tres (03) Títulos, diez (10) Artículos, y Tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento serán publicados en el Portal Institucional de la Presidencia del

Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Educación y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30254, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto precisar los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, en adelante Ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es de aplicación a:

- Niños, niñas y adolescentes.
- Padres, tutores legales o responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes.
- Empresas operadoras del servicio de Internet.
- Entidades del Sector Público cuyas competencias guarden relación con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes y el presente Reglamento.
- Instituciones educativas públicas.
- Instituciones educativas privadas, entidades dedicadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes y cualquier otra empresa u organización similar, quienes participan de manera voluntaria.

2.2 En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta los principios, derechos y disposiciones establecidos en la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): Conjunto de tecnologías, sistemas de información y equipos informáticos desarrollados para que las personas se comuniquen, gestionen e intercambien información y la envíen de un lugar a otro a través de medios no presenciales.
- Niño o niña: Todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce (12) años de edad.
- Adolescente: Todo ser humano desde los doce (12) años de edad hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad.
- Ley: La Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes.
- Uso seguro y responsable: A la realización de prácticas y cuidados para evitar un peligro, daño, vulnerabilidad o riesgo, o que impliquen la consciencia de las consecuencias de estas acciones.
- Contenido violento: A toda imagen y/o audio u otro material digital similar que contenga manifestaciones del uso de la fuerza y poder para someter, dominar, limitar o doblegar la voluntad de otra persona, a través del condicionamiento emocional, físico, sexual, económico, cultural, social, entre otros.
- Filtros: herramienta informática que se refiere a un programa diseñado para restringir ciertos contenidos que están disponibles a través de Internet y que debe contar mínimamente con las siguientes categorías del filtro de contenidos: Pornografía, Violencia, Racismo, Drogadicción, Terrorismo y Ludopatía.

TÍTULO II

Comisión Especial

Artículo 4.- Comisión Especial

La Comisión Especial constituida en la Ley, en adelante la Comisión Especial, tiene carácter permanente y se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros. Tiene como objetivo proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país.

Artículo 5.- Funciones de la Comisión Especial

La Comisión Especial tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Proponer, definir y hacer seguimiento a los lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país, en especial las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes utilizar de manera segura y responsable las herramientas educativas vinculadas al uso de la tecnología, específicamente el Internet.
- Promover la comunicación fluida entre los operadores de servicio de Internet, usuarios y los tres niveles de gobierno, que coadyuve a obtener un enfoque de corresponsabilidad entre los diferentes actores involucrados: padres de familia, tutores, personal responsable del cuidado de menores de edad, profesores, representantes de Estado, entidades privadas y sector académico quienes participan de manera voluntaria, y la sociedad civil, para el planeamiento y ejecución de campañas educativas y herramientas tecnológicas para el fortalecimiento de capacidades que coadyuven a la protección de los niños, niñas y adolescentes.
- Coordinar las políticas generales relacionadas al uso seguro y responsable de las TIC por niños, niñas y adolescentes para la elaboración y difusión de campañas de información, prevención y educación.
- Informar anualmente a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, sobre las actividades llevadas a cabo, información que será publicada en la página web a que hace referencia el artículo 3 de la Ley.
- Realizar el seguimiento y monitoreo a las acciones planificadas por la Comisión Especial.

6. Proponer los mecanismos para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9.

Artículo 6.- Miembros de la Comisión Especial

6.1 La Comisión Especial está conformada por:

- a) Un/a representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside.
- b) Un/a representante del Ministerio de Educación.
- c) Un/a representante del Ministerio del Interior.
- d) Un/a representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- e) Un/a representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).
- f) Un/a representante del sector privado.
- g) Un/a representante de la sociedad civil.

6.2 Las entidades que conforman la Comisión Especial cuentan con un/a representante titular y un/a alterno, quienes son designados por el Titular de la entidad o máxima autoridad, según corresponda.

6.3. Las entidades públicas designarán a sus representantes para la Comisión Especial en el plazo de cinco (05) días hábiles de publicado el presente Reglamento. Dicha designación es comunicada a la Presidencia del Consejo de Ministros.

6.4. Los representantes del sector privado y de la sociedad civil son propuestos por los miembros de la Comisión Especial y designados mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

6.5. El ejercicio de las funciones de los miembros de la Comisión Especial, así como de sus miembros alternos, es ad honórem.

6.6. La Comisión Especial puede invitar a participar en las acciones que desarrolle a otras entidades públicas, privadas o de la sociedad civil, así como a profesionales especializados con la finalidad de solicitar la colaboración de los mismos en temas que sean materia de sus competencias o funciones.

6.7. La Comisión Especial propondrá su Reglamento Interno en un plazo de treinta (30) días calendario contados desde su instalación, para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Instalación de la Comisión Especial

La Comisión Especial se instalará luego de realizarse la designación de los representantes.

Artículo 8.- Secretaría Técnica

La Comisión Especial contará con una Secretaría Técnica encargada de brindarle apoyo técnico y administrativo. La Secretaría Técnica estará a cargo de un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

TÍTULO III

Obligaciones de las empresas operadoras del servicio de Internet

Artículo 9.- Obligación de información sobre filtros

9.1 Las empresas operadoras del servicio de Internet están obligadas a informar a sus potenciales abonados, antes de establecer la relación contractual, sobre la posibilidad de establecer filtros gratuitos u onerosos que bloqueen el acceso a contenidos violentos y pornográficos, corresponde a la empresa operadora del servicio de Internet la carga de la prueba de haber informado a los potenciales abonados sobre la posibilidad de contar con filtros gratuitos u onerosos. Las empresas operadoras del servicio de Internet deben informar el o los dispositivos digitales en los que pueden ser utilizados dichos filtros, los cuales serán de elección del abonado conforme a sus necesidades.

9.2 Las empresas operadoras del servicio de Internet están obligadas a informar a los abonados, en

cualquier momento que le sea solicitado, acerca de la posibilidad de establecer filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo de páginas de contenido pornográfico o violento.

9.3 Las instituciones educativas públicas a nivel nacional solicitan de manera obligatoria filtros gratuitos u onerosos a sus empresas operadoras del servicio de Internet. Las instituciones educativas privadas, que participan de manera voluntaria, deben adoptar medidas efectivas para el uso seguro y responsable de las TIC.

9.4 Las empresas operadoras del servicio de Internet deben difundir a través de sus principales canales de comunicación la posibilidad que tienen los usuarios de establecer filtros gratuitos u onerosos para bloquear contenidos violentos y pornográficos.

9.5 En los contratos entre las empresas operadoras del servicio de Internet y los usuarios, se debe posibilitar el uso de los filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo de páginas de contenido pornográfico o violento, antes, durante o después de la suscripción de los mismos.

Artículo 10.- Participación del sector privado y sociedad civil

Las empresas operadoras del servicio de Internet, instituciones educativas privadas, entidades dedicadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes y cualquier otra empresa o institución similar, participan de manera voluntaria en el desarrollo de campañas de información, prevención y educación en materia del uso seguro y responsable de las TIC por niños, niñas y adolescentes, a solicitud de las entidades públicas responsables del cumplimiento de los lineamientos y políticas emitidas por la Comisión Especial. Dichas entidades públicas remiten semestralmente a la Comisión Especial informes sobre sus avances.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Adecuación

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en el marco de sus competencias, se encargará de realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en la Ley N° 30254 y el presente Reglamento, en coordinación con la Comisión Especial, en un plazo que no excederá de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento.

Segunda.- Plan de Acción

La Comisión Especial elabora el plan de acción, al que hace referencia el artículo 5 de la Ley N° 30254, para la definición de políticas y lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país.

Tercera.- De las instituciones educativas públicas

La contratación de filtros onerosos por parte de las instituciones educativas públicas para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9 se efectúa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuenten dichas instituciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

1768942-2

Autorizan viaje del Ministro de Comercio Exterior y Turismo a Chile y encargan su Despacho a la Ministra de la Producción

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 087-2019-PCM

Lima, 13 de mayo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para